

Rad No.: 25-240-147795

Barranquilla, 26/09/2025

Señor(a)
MICHELLI RODRIGUEZ CARDONA
lacometavoladora@hotmail.com
Calle 91 No. 71 - 114 Apto 5
Barranquilla

Contrato: 48091394

Asunto: confirmación de comunicación- Solicitud de Silencio Administrativo Positivo

En respuesta a su comunicación, recibida en nuestras oficinas el día 8 de septiembre de 2025, radicada bajo el No. 25-021822, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 91 No. 71 - 114 Apto 5 de Barranquilla, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

Respecto a la comunicación de fecha No. 25-240-141866, le informamos lo siguiente:

El día 13 de agosto de 2025, la señora MICHELLI RODRIGUEZ CARDONA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición manifestando desacuerdo con el proceso de revisión periódica y la suspensión por revisión periódica.

Al respecto, es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 13 de agosto de 2025, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-141866 del 28 de agosto de 2025, se le indico que, el proceso de suspensión y revisión periódica de las instalaciones ya había sido objeto de estudio mediante comunicación No. 25-240-131370 del 07 de julio de 2025.

En cuanto a la resolución No. 240-25-201765, le informamos lo siguiente:

El día 16 de junio de 2025, la señora MICHELLI RODRIGUEZ CARDONA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición manifestando desacuerdo con la suspensión y reconexión por revisión periódica.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el 16 de junio de 2025, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-131697 del 8 de julio de 2025, en la cual, se le confirmo la suspensión y reconexión por el proceso de revisión periódica de las instalaciones.

Los días 18 y 21 de julio de 2025, la señora MICHELLI RODRIGUEZ CARDONA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. No. 25-240-131697 del 8 de julio de 2025.

Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la Resolución No. 240-25-201765 del 22 de agosto de 2025, mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación No. 25-240-131697 del 8 de julio de

2025, y conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios públicos.

Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo del recurso de apelación.

Respecto al derecho de petición presentado el día 13 de junio de 2025 radicada bajo el No. WEB 25-010549, y respondido, mediante comunicación No. 25-240-131370 del 7 de julio de 2025, el cual indica que no fue respondida a tiempo le informamos lo siguiente:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos, so pena de que se entienda que ha sido resuelto en forma favorable, es decir, de que produzca como efecto la figura del silencio administrativo positivo.

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración".

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique".

El aviso, es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Para el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue presentado por la señora MICHELLI RODRIGUEZ CARDONA, el día 13 de junio de 2025, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición. El término de respuesta vencía el día 7 de julio de 2025; sin embargo, el mismo día fue expedida la comunicación No. 25-240-131370 del 7 de julio de 2025. La empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

Ahora bien, para el caso en estudio, el peticionario solicitó que la respuesta a su derecho de petición fuera notificada por medio electrónico al correo lacometavoladora@hotmail.com, tal como lo señaló en el mismo derecho de petición.

Por lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, exactamente el día 9 de julio de 2025, se realizó la notificación de la comunicación No. 25-240-131370 del 7 de julio de 2025, por medio electrónico a través de la empresa de mensajería correspondiente, autorizada para tal efecto, tal y como se aprecia en la copia del certificado de comunicación electrónica. Email Certificado, adjunto a esta comunicación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 13 de junio de 2025, fue resuelto oportunamente a través de nuestra comunicación No. 25-240-131370 del 7 de julio de 2025 y notificado de conformidad con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Por todo lo anterior, queda claro entonces que, GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario denunciante. Por todo lo anterior, no es factible para la empresa acceder a sus peticiones.

Respecto a su inconformidad con el proceso de revisión periódica, el Silencio Administrativo Positivo solicitado bajo radicados 25-012669 y 25-016971, le informamos lo siguiente:

El día 13 de junio de 2025 radicada bajo el No. WEB 25-010549, la señora MICHELLI RODRIGUEZ CARDONA, presentó a través de nuestra página web un derecho de petición que versa sobre el desacuerdo con el proceso de revisión periódica y la suspensión por revisión periódica, del derecho de petición presentado por usted el día 8 de septiembre de 2025.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 13 de junio de 2025, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-131370 del 7 de julio de 2025, en la cual, se le confirmo el proceso de revisión periódica y la suspensión por revisión periódica, y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

Los días 18 y 21 de julio de 2025, la señora MICHELLI RODRIGUEZ CARDONA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, y solicitud de silencio administrativo positivo contra la comunicación No 25-240-131370 del 07 de julio de 2025.

Cabe señalar que a través de la resolución No. 240-25-201618 del 4 de agosto de 2025, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que fue presentado extemporáneamente y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. Así mismo, se indicó que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento incurrió en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario.

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."*

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS003/73
231285971

Anexo lo enunciado.